ANEXO XIII

Reglamento para la Formación de la Estadística Nacional (Diarios Oficiales del 12, 13 y 14 de diciembre de 1923)

"TÍTULO I"

"Oficinas de Estadística, Censos, Estadísticas Generales y Obligaciones"

"CAPÍTULO I"

"De la Subordinación Técnica al Departamento de la Estadística Nacional de Todas las Oficinas del Ramo de los Gobiernos de los Estados y Ayuntamientos de la República.

Artículo 1º.- Para los efectos del Artículo 2º de la Ley de 30 de diciembre de 1922, se consideran obligadas a aceptar la dirección técnica del Departamento, en cuestiones de estadística, las oficinas siguientes:

I. Las que dependan de los Gobiernos de los Estados y Ayuntamientos de la República;
II. Las de los mismos Gobiernos y Ayuntamientos que desempeñen labores de estadística, aun cuando no tengan por objeto o como finalidad la Estadística;
III. Las que sin tener el carácter de aquéllas a que se refiere el inciso anterior, puedan servir como fuentes de información para las estadísticas, tales como el Registro Civil, la Tesorería, el Catastro, la Beneficencia Pública, la Dirección de Instrucción, las Recaudaciones de Rentas o las que hagan sus veces, el Tribunal Superior, el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, el Archivo de Notarías, los Consejos locales de Salubridad y en general todas las dependencias de los Gobiernos que puedan proporcionar algún elemento para la formación de la Estadística Nacional; y,
IV. Las de los Ayuntamientos de la República, en lo que atañe al Municipio de su cargo, por lo que se refiere a ingresos y egresos, registro civil, bienes municipales (aguas, tierras, montes y demás): elecciones; producción y consumo agrícola, industrial, mineral y comercial de sus respectivas jurisdicciones, y a todo cuanto comprendan los servicios públicos municipales.

Artículo 2º.- Las oficinas que menciona el artículo anterior adoptarán los *planes, métodos, nomenclaturas, divisiones y clasificaciones* que el Departamento de la Estadística Nacional juzgue necesario implantar para conseguir la generalidad, uniformidad y simultaneidad indicadas en el Artículo 9º. de la Ley.